



“Situaciones que desincentivarían el retiro o la distribución de utilidades de contribuyentes micro, pequeños y medianos, sometidos a las normas del régimen semi-integrado de la LIR.”

Sub Tema 1: Letra C artículo 14ter de la ley de impuesto a la renta

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN.**

Alumno: Cristian Montoya.

Profesor Guía: Miguel Ojeda.

INDICE

- Análisis de la normativa vigente	3-5
- Objetivos específicos	5
- Sub tema 1 - Letra C artículo 14ter de la ley de impuesto a la renta.	6-12
- Conclusión	13-15
- Bibliografía	16
- Nomenclatura	17

DESARROLLO

Análisis de la normativa vigente

Como hicimos mención anteriormente, en la primera etapa de nuestro trabajo, en el año 2014 del mes de septiembre, la presidenta de la república, la señora Michelle Bachelet Jeria, firmó el primer proyecto de reforma tributaria número 20.780, Posterior a esto, dos años más tarde, es publicada la ley 20.899 la cual es una nueva reforma tributaria que simplificaba el sistema tributario anterior.

El proyecto de ley 20899, se hace mención a dos modalidades de regímenes tributarios, denominados de la siguiente manera:

- Sistema de renta atribuida, el cual se individualiza en el artículo 14 letra A de la Ley de impuesto a la renta.
- Sistema de renta semi-integrada, el cual está contemplado en el artículo 14 letra B de la ley de impuesto a la renta.

El primer sistema, tal como indica su nombre (Atribuida), consiste en que los dueños de aquellas empresas sometidas a este régimen y que obtienen utilidades, deben tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las utilidades obtenidas en dicho ejercicio, sin tener la opción de postergar el impuesto tal como se hacía antes de las reformas indicadas en el primer párrafo, independiente si sean o no retiradas de empresa y su tasa máxima del impuesto de primera categoría ascendería al 25% desde el año comercial 2018.

Para los dueños de las empresas acogidas al sistema indicado en el párrafo anterior, podrán hacer uso del 100% del crédito generado por el pago de impuesto de primera categoría pagado por la empresa en donde se generaron las utilidades, con una tasa máxima de impuesto global complementario del 35% y no del 40% como era antes de las reformas.

El nuevo régimen denominado sistema de renta semi-integrado, el cual no había sido incluido en la primera reforma del año 2014 pero si en la reforma del año 2016, tiene como característica principal que los dueños de las empresas sometidas a este régimen, tributan en base a los retiros efectivo de las utilidades que realicen los dueños de estas empresas, teniendo la posibilidad de postergar la tributación del impuesto global complementario o adicional en el caso de no retirar o distribuir las utilidades generadas por dichas empresas.

Al igual que en el otro régimen, la tasa de impuesto de primera categoría también sufre un aumento, la cual será de un 27% a partir del año comercial 2018 y siguientes, otra de las características de este sistema, es que el crédito al que tendrán derecho a imputar estos contribuyentes, no será el mismo 100% al que tienen derecho los contribuyentes del régimen de renta atribuida, sino que tendrán derecho solamente a la utilización del 65% del crédito, generado por el pago del impuesto de primera categoría que pago la empresa.

Creemos necesario mencionar que ambos regímenes tributarios mencionados anteriormente están contemplados en la ley 20.899 promulgada el 01 de febrero del año 2016 y que su entrada en vigencia es a partir del 1 de enero del año 2017.-

Hacer mención también que, en la actualidad, la actual administración, buscar eliminar el régimen de renta semi-integrada, debido a que se pretende integrar todo el sistema tributario, al igual como estaba antes de la entrada en vigencia de las leyes 20780 y 20899.

La creación de la última reforma tributaria en el año 2016, se fundamenta con el objetivo de fomentar el crecimiento económico lo cual conlleva una serie de beneficios tributarios para las empresas de manera de dar dinamismo a la economía, pero principalmente, el que más nos importa para nuestro trabajo, tiene relación con el beneficio tributario al cual podrán acceder aquellos contribuyentes del artículo 14 letra A y B, contemplado en la letra C del artículo 14 ter de la Ley de impuesto a la renta.

Las empresas catalogadas según el párrafo anterior, deberán declarar su renta efectiva según contabilidad completa por las rentas del artículo 20 de la ley de impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de la letra A y B del artículo 14 de la ley de impuesto a la renta.

Tal beneficio consiste en efectuar una deducción, equivalente al 50% de las utilidades reinvertidas en la empresa, de la renta líquida imponible determinada conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, este beneficio según lo indicado en nuestra primera etapa de nuestra tesis, tendrá un tope de UF 4.000 y una serie de requisitos que deberá cumplir el contribuyente del artículo 14 letra A y B de la ley de impuesto a la renta, para poder hacer uso de este beneficio, requisitos que también fueron indicados en la primera etapa.

Objetivos Específicos

En nuestro trabajo de tesis nos centraremos a evidenciar según nuestra perspectiva, todas aquellas situaciones que, a nuestro juicio, desincentivarían a los contribuyentes Mypime a efectuar retiros o distribución de utilidades, y por lo tanto nos planteamos los siguientes objetivos específicos:

- Evidenciar que el régimen semi-integrado resulta ser más gravoso para los contribuyentes Mypime, que aquellos que optan por el régimen de renta atribuida.
- Demostrar que los contribuyentes Mypime se verán en la obligación de buscar nuevas fuentes de financiamiento.

Sub tema 1 - Letra C artículo 14ter de la ley de impuesto a la renta.

Según lo habíamos indicado en nuestra primera etapa de nuestro trabajo, mediante el análisis de la normativa vigente, la utilización del método comparativo y deductivo, pretendemos demostrar lo gravoso que resulta para los contribuyentes sometidos al régimen semi-integrado el retirar las utilidades generadas por la empresa, lo cual conllevaría a nuevas fuentes de financiamiento y por lo tanto el desincentivo al retiro de utilidades de estas empresas sometidas al régimen semi-integrado sin perder de vista que nos referimos a aquellos contribuyentes denominados según el servicio de impuestos internos como Mipyme (micros, pequeños y medianas empresas), considerando el supuesto que son estos últimos son los que mayor necesidad de retirar las utilidades tienen ya que sería su principal fuente de financiamiento.

Para poder llevar a cabo lo indicado anteriormente, es que nos apoyaremos en los ejercicios que presentamos en la primera parte de nuestro trabajo.

En primera instancia, mediante el siguiente ejercicio damos a conocer de qué manera se calcula el monto del beneficio tributario, estipulado en la letra C del artículo 14ter de la ley de impuesto a la renta, a ser utilizado por ambos contribuyentes, ya sea del régimen de renta atribuido o semi-integrado.

Los datos son los siguientes:

- La empresa (individualizada en el artículo 14 letra A o B de la ley de impuesto a la renta) cuenta con una renta líquida imponible anual de 9.500 unidades de fomento.
- Los retiros actualizados totales del periodo son equivalentes a 5.000 unidades de fomento.
- Las ventas promedio son menores a las 100.000 unidades de fomento establecidas por la ley.

Desarrollo del ejercicio:

Para ambos régimen	
a) Base imponible ¹	UF 9.500
b) Retiros	(UF 5.000)
c) RLI invertida (a-b)	= UF 4.500
d) Rebaja (Beneficio tributario) c*50%	(UF 2.250)
e) Nueva Base imponible (a-d)	=UF 7.250

En el desarrollo del ejercicio nos podemos dar cuenta, la manera en la que calculamos el monto del beneficio, siendo este el 50% de las utilidades reinvertidas en la empresa (Renta líquida imponible de UF 9000 menos los retiros actualizados de UF 5000) o no retiradas o distribuidas. Hasta aquí, podemos indicar que no encontramos diferencia alguna entre uno y otro régimen, en lo que respecta al monto del beneficio a utilizar por ambos contribuyentes (Atribuido y semi-integrado), por lo tanto, aún no tenemos evidencia suficiente para indicar que el régimen semi-integrado resulta ser más gravoso que el régimen de renta atribuida.

Quisiéramos ahora, modificar una variable, la cual tiene relación con el monto de los retiros, en el ejemplo anterior vemos un monto de retiros por UF 5.000, pero para el siguiente ejemplo consideraremos UF 400 de retiros actualizados efectuados por los dueños, y por tanto el desarrollo del ejercicio quedará de la siguiente manera.

¹ Renta líquida imponible.

Ambos régimen	
a) Base imponible	UF 9.500
b) Retiros	(UF 400)
c) RLI invertida (a-b)	= UF 9.100
d) Tope rebaja tributaria	UF 4.000
e) Rebaja (50% de c)	UF 4.550
f) Nueva Base imponible (a- (menor valor entre d y e))	= UF 5.500

Ahora bien, si consideramos que los retiros o distribución de utilidades disminuyeron de UF 5.000 a UF 400 en el mismo periodo, tenemos que el monto del beneficio tributario, una vez efectuado los cálculos indicados en la letra C del artículo 14ter de la ley de impuesto a la renta, sobrepasa el tope de UF 4.000, debido a que el 50% de la cantidad invertida en la empresa (renta líquida imponible menos retiros actualizados) es mayor al tope y por lo tanto la rebaja por concepto del beneficio tributario será el monto del tope y no el calculado en la letra e de la tabla. Pero la modificación de dicha variable (monto de los retiros) tampoco nos entrega evidencia de una diferencia numérica entre los regímenes sino más bien que la condición para ambos regímenes es igual, en el sentido que el monto del beneficio y la nueva base imponible no varía entre un régimen u otro, por lo menos en estos dos ejemplos anteriores.

En los dos ejemplos indicados, se consideró la aplicación del beneficio suponiendo que ambos contribuyentes era su primer año en el que efectuaban el cálculo y hacían efectivo el beneficio tributario en comento. Por lo tanto, podemos concluir con esta información, que independiente el régimen tributario al cual esté sometido el contribuyente, ya sea régimen de renta atribuida o régimen semi-integrado, el monto del beneficio será el mismo y no habrá discriminación en la manera en que se lleva a cabo el cálculo.

Por tanto, no habría motivos entonces, para pensar que entre un régimen u otro se crea algún tipo circunstancias que desincentivarían los retiros por parte de sus dueños o indicar que un régimen sería más gravoso que otro, ya que los dueños de una empresa acogida al régimen de renta atribuida o semi-integrado al momento de efectuar retiro de utilidades, no se ven afectados por un costo tributario mayor o menor, sino que al parecer hasta ahora el costo tributario por efectuar retiros sería el mismo para ambos.

Según la investigación que llevamos a cabo, el siguiente punto fue lo que nos llamó principalmente la atención, ya que creemos que sería el principal motivo por el cual el régimen semi-integrado sería más gravoso que el de renta atribuida, y es que en su último párrafo de la letra C del artículo 14ter dice textualmente lo siguiente, en relación a los contribuyentes del artículo 14 letra B de la ley de impuesto a la renta.

“deberán considerar como parte de la renta líquida imponible del año siguiente o subsiguiente, para gravarse con el impuesto de primera categoría, una cantidad anual equivalente al 50% del monto total de los retiros, remesas o distribuciones afectos al impuesto global complementario o adicional efectuados desde la empresa durante el ejercicio hasta completar la suma deducida de la renta líquida imponible por aplicación de esta norma en el o los ejercicios precedentes”.

Ahora bien, para simplificar lo indicado anteriormente por el legislador, queremos ejemplificar mediante un ejercicio numérico el texto párrafo anterior, y para ello volveremos a desarrollar un ejercicio según los siguientes datos entregados a continuación.

- La empresa cuenta con una Renta líquida imponible anual de 9.500 unidades de fomento.
- Retiros actualizados anuales equivalentes a 5.000 unidades de fomento.
- Las ventas promedio son menores a las 100.000 unidades de fomento establecidas por la ley, para cumplir con dicho requisito.

El desarrollo del ejercicio para el primer año, considerando ambos regímenes tributarios será el siguiente:

Régimen de renta atribuida/semi-integrado (año 1)	
a) Base imponible	UF 9.500
b) Retiros	(UF 5.000)
c) RLI invertida (a-b)	= UF 4.500
d) Rebaja (Beneficio tributario)	UF 2.250
e) Nueva Base imponible (a-d)	UF 7.250

Según lo indicado en el recuadro anterior, aún no existen diferencia en el primer año entre ambos regímenes, relacionado al monto calculado correspondiente al monto del beneficio, especificado en la letra d del recuadro, por tanto, veamos que sucede si consideramos los mismos datos del año 1 para el año 2.

ITEM	Régimen atribuido (año 2)	Régimen semi-integrado (año 2)
a) Base imponible	UF 9.500	UF 9.500
b) Retiros	(UF 5.000)	(UF 5.000)
c) RLI invertida (a-b)	UF 4.500	UF 4.500
d) Rebaja (Beneficio tributario)	(UF 2.250)	(UF 2.250)
e) Agregado RLI por retiros (b*50%)		UF 2.250
f) Nueva Base imponible (a-d-E)	UF 7.250	UF 9.500

Es en este cuadro, en donde podemos demostrar claramente la diferencia que existe entre un régimen u otro, identificada específicamente en la letra e del recuadro, respecto de lo gravoso que puede llegar a ser en los ejercicios posteriores al primero ya que el régimen semi-integrado en su segundo año deberá reintegrar el 50% de los retiros efectuados en el año, lo cual nos demuestra que la carga tributaria que deberá soportar la empresa sometida al régimen semi-integrado es para este ejemplo UF 2.500 más que la empresa cuyo régimen tributario es la renta atribuida.

Dado lo anterior, podemos concluir entonces, que no existe beneficio tributario real para aquel contribuyente sometido al régimen del artículo 14 letra B de la ley de impuesto a la renta, si consideramos lo que ocurriría en los años siguientes si siguen habiendo retiros, sino más bien una situación en la que estos contribuyentes se verían motivados a buscar nuevas fuentes de financiamiento o alguna vía alternativa que permita evadir el pago de este delta superior que se produce entre ambos regímenes, y sin duda, esto conlleva al desincentivo al retiro o distribución de utilidades de aquellas empresas sometidas al régimen semi-integrado, sobre todo a contar del año dos, que es donde estos contribuyentes deberán restituir el 50% de lo retirados. Teniendo siempre presente que nos estamos refiriendo a los dueños de empresas catalogadas como Mipyme, a los cuales el retiro es la fuente principal de financiamiento.

Si bien, en una primera instancia, los contribuyentes denominados en el artículo 14 letra B de la ley de impuesto a la renta, se ven beneficiados con el beneficio tributario individualizado en la letra C del artículo 14ter en el primer año en que se hacer uso de este último, en los años posteriores, la restitución del 50% que deberán efectuar al fisco por los retiros de dicho periodo dos, sin duda que convierte al sistema semi-integrado en un sistema castigador con aquellos contribuyentes Mipyme, por lo gravoso que sería a contar del segundo periodo, tomando en consideración la necesidad de la autofinanciamiento de sus dueños a través de los retiros de las utilidades.

Es necesario subrayar que este análisis no aplicaría para aquellos contribuyentes del régimen semi-integrado que no estén catalogados como Mipyme, sino más bien aquellos que el servicio de impuestos internos lo cataloga como grandes contribuyentes, por la razón de que partimos del supuesto que la necesidad de retiro o distribución de utilidades de estos contribuyentes es menor.

CONCLUSIÓN

Debemos mencionar que el tema de nuestro trabajo, es un tema bastante contingente ya que, a contar del año 2016, empieza a regir ésta normativa y que en el periodo que nos encontrábamos realizando nuestro trabajo de tesis, el poder ejecutivo, encabezado por el presidente de la república Sebastián Piñera E. se estaba comenzando a forjar una nueva reforma tributaria, en la cual no tenemos la certeza de que la normativa tratada en nuestra tesis seguirá vigente una vez emitida la nueva reforma tributaria. Por lo cual, desde ya dejamos la inquietud a todos los lectores de nuestro trabajo a complementar lo antes expuesto con la nueva normativa que seguramente en el momento de la lectura ya estará publicada.

En una primera instancia de nuestro trabajo de investigación, nos encontramos con la dificultad de encontrar cuáles podrían ser las problemáticas asociadas a un beneficio tributario contemplado en la reforma del año 2016, ya que la primera pregunta que nos hicimos fue ¿cómo podremos encontrar una problemática a un beneficio tributario?, sabiendo de ante mano que los beneficios tributarios son por definición una ayuda tributaria que el fisco establece para ciertos contribuyentes y de aplicación restringida, cuestión que hace difícil encontrar problemáticas al respecto.

A medida que estudiábamos el tema, y nos encontrábamos con nuevas aristas, las cuales tenían relación directa con el título de nuestra tesis, como por ejemplo al descubrir que el beneficio tributario (rebaja letra C) del Art. 14 TER de la LIR) para los contribuyentes individualizados en el artículo 14 letra B de la ley de impuesto a la renta se trataba de un beneficio esporádico para el primer año en que el contribuyente hacía uso de este, ya que para los próximos años, si el contribuyente seguía efectuando retiros, este último debía hacer restitución al fisco de una parte del monto utilizado como beneficio el primer año.

Dado lo anterior pudimos darnos cuenta que el sistema tributario semi-integrado estaba golpeando fuertemente a sus dueños al momento de querer retirar las utilidades, al ser más gravoso el retiro o distribución de utilidades y, por lo tanto, los dueños de estas empresas buscarían nuevos métodos de financiamiento que no les hiciera aumentar su carga tributaria y por sobre todo no les hiciera caer en comportamientos evasivos para poder buscar financiamiento.

Ahora bien y en relación a nuestra investigación, hemos determinado las siguientes situaciones que podrían desincentivar el retiro o distribución de utilidades, provenientes de un contribuyente que tributa bajo las normas de la letra B) del Art. 14 de la LIR:

- i. Este régimen resulta ser más gravoso que el régimen del Art. 14 A) – al menos potencialmente - por cuanto este régimen no es de integración total, cuestión que afecta directamente a estos contribuyentes, ya que mucho de estos solo se financian de su actividad empresarial (emprendedores).
- ii. Otra cosa que desincentiva el retiro o la distribución de utilidades, es la restitución que se debe realizar en este régimen, cuestión que genera que los contribuyentes busquen otras formas de financiamiento, algunas de ellas al límite de las normas anti-elusiva, cuestión que el legislador debiera considerar en el futuro proyecto de modernización.
- iii. Estructuralmente este régimen resulta ser más complejo, ya que la determinación de las utilidades pendientes de tributación registradas en el RAI, se deben realizar en función de la determinación del Capital Propio Tributario, procedimiento de alta complejidad que puede generar determinaciones erróneas de las utilidades y sus créditos, y que por tanto lleve a los contadores a sugerir otras vías de financiamiento para los dueños de estas entidades o empresas.

- iv. Otra cosa que pudiera incidir de forma indirecta, es que, a diferencia del Régimen Atribuido, este régimen no permite incrementar el costo de las acciones o derechos, por cuanto no existen utilidades que hayan cumplido su tributación final, situación que implicaría al menos una observación al momento de ingresar al régimen semi-integrado.

Finalmente, en octubre de 2018, aunque aún no es proyecto de ley, la nueva administración de gobierno ya le está haciendo frente a este tema y esperamos que pronto se entregue una solución a estos contribuyentes sometidos al régimen semi-integrado, de manera que no se les haga tan gravoso hacerse del financiamiento que tanto necesitan, sabiendo que nos referimos a todos los Mipyme que por algún u otro motivo optaron por este régimen.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley de impuesto a la renta 20.780 y 20.899
 - o Artículo 14 letra A
 - o Artículo 14 letra B
 - o Artículo 14 ter letra C
 - o Artículo 31 N°6
 - o Artículo 33

- Circular 49 del año 2016.
- Oficio N° 1630 de 2003
- Oficio N° 2732 de 2007
- Oficio N° 5236 de 1992
- Circular N° 42 de 1990
- Ley 18.046

Nomenclatura

- IDPC: Impuesto de primera categoría
- IGC: Impuesto global complementario
- SpA: Sociedad por acción
- S.A.: Sociedad anónima
- S.P.: Sociedad de personas
- RAP: Rentas atribuidas propias
- RAT: Rentas atribuidas de terceros
- REX: Rentas exentas
- RAI: Rentas afectas e impuesto global complementario o adicional
- SAC: Saldo acumulado de créditos
- FUT: Fondo de utilidades tributables
- FUNT: Fondo de utilidades no tributables
- FUF: Fondo de utilidades financieras